

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 005 2020 00151 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 093

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 177 del 6 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 351

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de pensión de vejez del señor HUMBERTO ANTONIO RENGIFO PÉREZ, indexando la primera mesada pensional, y en consecuencia la

reliquidación de pensión de sobrevivientes, pago de las diferencias pensionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, pago de la indexación del retroactivo pensional originado como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en resolución SUB 31930 del 3 de febrero de 2020, reintegro del reajuste en salud en proporción al reajuste de la mesada pensional, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Solicitó pensión de sobrevivientes el 11 de marzo de 2002, por el fallecimiento de su cónyuge HUMBERTO ANTONIO RENGIFO PÉREZ, ocurrido el 4 de marzo de 2002, quien fue pensionado mediante resolución 8404 de 1994, a partir del 1 de agosto de 1994.
- ii) Mediante resolución 10521 de 2002, el ISS reconoció pensión de sobrevivientes a partir del 4 de marzo de 2002.
- iii) El causante cotizó 1306 semanas, con un salario base de liquidación de \$276.934,89, tasa de reemplazo del 90%, para una primera mesada de \$249.241, a partir del 1 de agosto de 1994.
- iv) El salario base de liquidación debidamente indexado ascendería a la suma de \$404.884,81, para una primera mesada de \$364.396,33.
- v) En las 100 últimas semanas, el causante tuvo cuatro IBC con cotización simultánea que no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional.
- vi) El 13 de diciembre de 2019, solicitó a COLPENSIONES reliquidación pensional.
- vii) Mediante resolución SUB 31930 del 3 de febrero de 2020, se reliquidó parcialmente la pensión a partir del 13 de diciembre de 2016 en cuantía de \$1.709.654, con retroactivo de \$10.858.519, previo descuento en salud, sin indexar.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y formula las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por sentencia 177 del 6 de mayo de 2022, resolvió:

Declarar no probadas las excepciones de mérito de propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción que se declarara probada parcialmente.

Reconocer que la demandante, tiene derecho al reajuste o reliquidación de la pensión en los siguientes montos:

AÑO	MESADA
2016	\$2.101.278
2017	\$2.222.101
2018	\$2.312.985
2019	\$2.386.538
2020	\$2.477.227
2021	\$2.517.110
2022	\$2.658.572

Condenar a COLPENSIONES a pagar el retroactivo generado por la reliquidación pensional, del 13 de diciembre del 2016 al 30 de abril de 2022, en la suma de \$6.032.966. A partir del 1 de mayo del 2022 la mesada asciende a \$2.658.572. Se AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud.

Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios liquidados desde el 14 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.

Condenar a COLPENSIONES a pagar la indexación del retroactivo pensional reconocido en la resolución SUB 31930, en la suma de \$ 2.699.760.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Mediante resolución 8404 de 1994, el ISS reconoció pensión de vejez al señor HUMBERTO ANTONIO RENGIFO PÉREZ, a partir del 1 de agosto de 1994, bajo el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) Por el fallecimiento del señor HUMBERTO ANTONIO RENGIFO PÉREZ, se reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, mediante resolución 10521 del 2002.
- iii) COLPENSIONES, mediante resolución SUB 31930 del 3 de febrero de 2020, reliquidó la pensión, a partir del 13 de diciembre de 2016, en cuantía de \$1.709.654.
- iv) Teniendo en cuenta todos los aportes realizados por el causante en las últimas 100 semanas, se obtienen una mesada inicial de \$355.336 para el año 1994, superior a la reliquidada por COLPENSIONES. La mesada para el año 2022 equivale a \$2.658.572.
- v) Procede el reconocimiento de intereses de mora a partir del 14 de abril de 2020, vencidos 4 meses desde la solicitud de reliquidación.
- vi) Se reconocerá la indexación sobre los valores reconocidos en resolución SUB 3031930 del 3 de febrero de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando encontrarse inconforme con el cálculo de la mesada para el año 1994, considerando que esta es mayor a la reconocida. Solicita también se cancele los reajustes en salud.

COLPENSIONES interpone recurso de apelación en el que manifiesta que la pensión de vejez reconocida se ajusta al Decreto 758 de 1990 y por tanto no le asiste derecho a la reliquidación solicitada. Se opone a la condena en intereses moratorios, por tratarse de una reliquidación.

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional del causante, de ser así, se debe calcular el valor de la mesada a que tenía derecho y posteriormente se procederá a determinar si hay lugar a reliquidar la mesada de pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante. También se debe estudiar si se deben reconocer intereses moratorios sobre las diferencias pensionales adeudadas e indexación sobre el retroactivo pensional reconocido en sede administrativa. Además se debe establecer si hay lugar a la devolución de los aportes a salud.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución 8404 de 1994, el ISS reconoció pensión de vejez al señor HUMBERTO ANTONIO RENGIFO PÉREZ, a partir del 1 de agosto de 1994 (f.13 - 01Expediente, cuaderno juzgado), por cumplir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$263.059, teniendo en cuenta 1.306 semanas cotizadas.

Con ocasión del deceso del señor HUMBERTO ANTONIO RENGIFO PÉREZ, el ISS mediante resolución 10521 del 2002 (f.14 - 01Expediente, cuaderno juzgado), reconoció pensión de sobrevivientes a la señora EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO, a partir del 4 de marzo de 2002, en cuantía inicial de \$779.644.

Posteriormente, la entidad mediante resolución SUB 1930 del 3 de febrero de 2020, reliquidó la mesada pensional de la demandante, a partir del 13 de diciembre de 2016, en cuantía de \$1.709.654 (f.19- - 01Expediente, cuaderno juzgado).

La indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2013, expediente con radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución; no obstante, la corporación, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018.

La Corte Constitucional en sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, por siguientes razones:

“(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”:

“(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.

(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.

(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política¹”.

Adicionalmente en sentencia SU 168 del 16 de marzo de 2017, respecto de la indexación, expreso:

“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005”.

En virtud de lo anterior, considera la sala que tal como se determinó el a quo, hay lugar a la indexación de los salarios de las 100 últimas semanas de cotización, las

¹ “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

cuales sirven de base para calcular la primera mesada pensional del señor HUMBERTO ANTONIO RENGIFO PÉREZ.

Se procede a hacer la revisión de las operaciones realizadas en primera instancia para establecer el monto de la mesada pensional que le correspondía al causante.

En la historia laboral allegada en esta instancia por COLPENSIONES (11RtaColpensiones00520200015101, cuaderno tribunal) se evidencian periodos con aportes simultáneos dentro del las últimas 100 semanas de cotización del causante (empleadores CALZADO ROMERO, DISTRIBUIDORA SUPI L, ALM SERVIMOS e INV TURISMO LA AGUAC), que si bien no elevan el numero de semanas cotizadas, si deben tenerse en cuenta para efectos de establecer la categoría salarial respectiva, debiendo acumularse en cada periodo según corresponda.

Realizado el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, esto es entre el 31 de agosto de 1992 y el 31 de julio de 1994, así como las categorías de dichos ingresos, con fecha de indexación al 1 de agosto de 1994, fecha desde la que se reconoce el derecho pensional, arrojó un Salario Mensual Base de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$664.408), que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, por haber cotizado 1341,57 semanas, resulta en una mesada pensional a partir del 1 de agosto de 1994 de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$597.967), superior a la reliquidada por el ISS hoy COLPENSIONES de \$263.059 y a la calculada en primera instancia de \$355.336, sin que sea posible contrastar con la liquidación de la mesada realizada por el *a quo* pues esta no reposa en el expediente y teniendo en cuenta que sobre este punto trata el recurso de apelación de la parte demandante, procede la modificación de la sentencia bajo estudio.

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DÍAS DEL	PROMEDIO	ÍNDICE	ÍNDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
31/08/1992	31/12/1992	1	123,00	399.150	26.638400	40,869600	612.389,65	2.510.798
1/01/1993	22/02/1993	2	53,00	457.290	33,333600	40,869600	560.672,68	990.522
23/02/1993	28/02/1993	3	6,00	626.790	33,333600	40,869600	768.492,94	153.699
1/03/1993	31/03/1993	4	31,00	665.070	33,333600	40,869600	815.427,21	842.608
1/04/1993	9/09/1993	5	162,00	665.070	33,333600	40,869600	815.427,21	4.403.307
10/09/1993	31/12/1993	6	113,00	520.830	33,333600	40,869600	638.577,69	2.405.309
1/01/1994	31/01/1994	7	31,00	554.700	40,869600	40,869600	554.699,50	573.189
1/02/1994	28/02/1994	8	28,00	488.370	40,869600	40,869600	488.369,50	455.812
1/03/1994	31/03/1994	9	31,00	590.010	40,869600	40,869600	590.009,50	609.676
1/04/1994	30/06/1994	10	91,00	590.010	40,869600	40,869600	590.009,50	1.789.695
1/07/1994	31/07/1994	11	31,00	590.010	40,869600	40,869600	590.009,50	609.676
TOTALES			700					15.344.292
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								664.408
TASA DE REEMPLAZO (1.216 semanas)			90%	MESADA PENSIONAL AL 01/08/1994			597.967	

Así las cosas, procede igualmente la reliquidación de la mesada de pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho a la pensión es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión se reconoció a la demandante a partir del 4 de marzo de 2002, mediante resolución 10521 del 26 de julio de 2002; la reclamación sobre la indexación de la primera mesada pensional del causante y reliquidación de pensión de sobrevivientes se presentó el 13 de diciembre de 2019 (f.16 – 01Expediente, cuaderno juzgado), resuelta mediante resolución SUB 1930 del 3 de febrero de 2020; la demanda se presentó el 13 de julio de 2020, por lo que hay lugar a declarar la prescripción de las diferencias causadas antes del 13 de diciembre de 2016, debiéndose confirmar la sentencia en este punto.

COLPENSIONES adeuda la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$207.203.526), por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas del 13 de diciembre de 2016 al 31 de octubre de 2023.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
13/12/2016	31/12/2016	0,0575	0,60	\$ 3.536.076	\$ 1.709.654	\$ 1.826.422	\$ 1.095.853
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 3.739.400	\$ 1.807.959	\$ 1.931.441	\$ 27.040.171
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 3.892.341	\$ 1.881.905	\$ 2.010.437	\$ 28.146.115
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 4.016.118	\$ 1.941.749	\$ 2.074.369	\$ 29.041.161
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 4.168.730	\$ 2.015.536	\$ 2.153.195	\$ 30.144.725
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 4.235.847	\$ 2.047.986	\$ 2.187.861	\$ 30.630.055
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 4.473.901	\$ 2.163.083	\$ 2.310.819	\$ 32.351.464
1/01/2023	31/10/2023		11,00	\$ 5.060.877	\$ 2.446.879	\$ 2.613.998	\$ 28.753.981
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 207.203.526

Se confirmará la causación de intereses de mora, a la luz de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia SL3130-2020.

Conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, contados a partir de la solicitud de la prestación por parte del peticionario.

La solicitud de la pensión de sobrevivientes se realizó el 11 de marzo de 2002 (f.14 - 01Expediente, cuaderno juzgado), venciendo los dos meses el 11 de mayo de 2002, causándose intereses a partir del 12 de mayo de 2002, contando la demandante hasta el 12 de mayo de 2005, para interrumpir la prescripción de los intereses de mora, sin que exista reclamación al respecto, siendo solicitados únicamente con la demanda que fue radicada el 13 de julio de 2020, por lo que opera la prescripción de los intereses moratorios causados con anterioridad al 13 de julio de 2017. Sin embargo, por estudiarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible su modificar la decisión en detrimento de la entidad.

Igualmente se confirmará la indexación del retroactivo reconocido en resolución SUB31930 del 3 de febrero de 2020, pues dicha figura se ha establecido para hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Respecto del reajuste en salud en proporción a los reajustes o a las diferencias que se reconozcan producto de la reliquidación de la pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1845-2020, sostuvo:

“A efectos de resolver la revisión es preciso recordar que sobre la naturaleza del incremento en los descuentos, por aportes a salud, que se hace a los pensionados y la correlativa compensación en su mesada, la Sala ya se ha pronunciado, así por ejemplo, en la sentencia de la CSJ SL13704-2016, dijo:

Sobre el particular, esto es, el “reajuste de la pensión” a que se refiere el accionante, es preciso decir que la Ley de seguridad social consagró, a favor de quienes exhibieran la condición de pensionados antes de 1º de abril de 1994, un beneficio consistente en “un reajuste mensual”, a efecto de compensar a quienes por la variación en los aportes a salud fijados en ella, podían ver afectadas sus pensiones.

En cuanto la naturaleza jurídica de la figura contemplada en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la Corte en la sentencia CSJ SL, del 26 de sep. 2006, rad. 27120 señaló:

Ahora bien, en lo que respecta al derecho reclamado, debe tenerse en cuenta que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, dispone: “A quienes con anterioridad al 1o de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.”

[...]

El artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso primero que “La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.” Y en su inciso segundo, a su vez, señala que “El Gobierno Nacional, previa aprobación del consejo nacional de seguridad social en salud, definiría el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior...”

El inciso tercero, del artículo tercero, del Decreto 695 de 1994, que reglamenta parcialmente el artículo 204 anterior, dispone que “Hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud se integre y defina el monto de la cotización que regirá para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las entidades, cajas o fondos del sector público que administren sistemas de salud obligatorios por disposición legal, continuarán aplicando el sistema de cotización vigente en la respectiva entidad, caja o fondo a la fecha de expedición del presente Decreto y descontarán del monto de dicha cotización el equivalente a un punto porcentual con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.”

Posteriormente, se expide el Decreto 1814 de 1994, en cuyo artículo primero se fija el monto de la cotización para la afiliación familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el 11% del salario base de cotización a partir del 1 de enero de 1995 y en el 12% a partir del 1 de enero de 1996.

Dicha norma fue derogada por el artículo 1 del Decreto 2926 del 31 de diciembre de 1994 (aclarado por el Decreto 1638 de 1995), que dispone, en su artículo 1, que el monto de la cotización para la afiliación familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sería del 12% del salario base de cotización a partir del 1 de enero de 1995.

De acuerdo con lo anterior, es solo a partir del 1 de enero de 1995 que se produce la elevación de la cotización para salud para el demandante, lo que le implica un aumento del 7%, con respecto a lo que venía cotizando.

[...]

Y recientemente en el fallo CSJ SL8347 – 2016, del 22 de jun. 2016, rad. 50088 sobre el particular se dijo:

No se encuentra llamada al éxito la acusación en razón a la siguiente argumentación:

El tribunal para concluir en la sentencia recurrida en casación centró sus razonamientos en tres aspectos centrales:

a. Que la discusión en el proceso radica en la aplicación, para los demandantes, de las previsiones del artículo 143 de Ley 100 de 1993 y el 42 del D.R. 692 de 1994; en torno al reajuste del 12% sobre sus respectivas mesadas de sus pensiones.

b. De la lectura de dichas disposiciones «...fluye sin lugar a dudas que una vez entró en vigencia el nuevo sistema de seguridad social integral, el costo constituido por concepto de salud correspondiente a pensionados, sería asumido en su totalidad por estos y no por el empleador o las entidades pagadores de pensión.».

c. De igual manera de las indicadas normas también se deriva que ellas consagran una excepción en favor de quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 ya disfrutaban de una pensión de jubilación; en el sentido de conferirles a estos «...la continuidad en su monto pensional el equivalente al descuento que se le efectúe por concepto de salud.».

d. Qué en arreglo a doctrina de esta Sala las señaladas normas no consagraron un beneficio adicional «sino una compensación por la desvalorización que se le irrogaba al beneficiario de una pensión, por la circunstancia del incremento en el monto de la cotización para la salud.».

Aparece claro entonces el alcance que el ad quem diera a la citada normativa; esto es, su carácter estrictamente compensatorio y no consagratorio de beneficio alguno en un todo de acuerdo a lo enseñado por esta Sala; valoraciones éstas que en modo alguno le asignan al reajuste la naturaleza permanente que a juicio de la recurrente el tribunal le atribuye.

Con ocasión de lo aquí considerado nada obsta para que la Sala recuerde sus reiteradas reflexiones en cuanto al sentido de las normas citadas como lo hiciera en sentencia CSJ SL; de 6 de mayo de 2010, rad 35501; en proceso contra la misma demandada instaurado por actores a quienes les fuera reconocida pensión de jubilación convencional con anterioridad a entrar en vigencia la Ley 100 de 1993:

[...]

Por ende, no es una revaloración en el ingreso real del pensionado, sino una compensación, por el incremento del monto de la cotización para salud que está a su cargo, que se cumple una sola vez.

Al respecto es pertinente recordar lo expresado por esta Sala de la Corte en la sentencia de 14 de agosto de 2002, radicación 18563, en la que dijo lo siguiente:

Tanto los antecedentes y finalidades de la Ley atrás comentados como su propio texto conducen necesariamente a colegir que el reajuste especial de pensiones por ella decretado no comportaba una revalorización en el ingreso real del pensionado, sino una compensación por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, con destino a cubrir la medicina familiar, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100”.

De lo expuesto por el tribunal de cierre de lo laboral, se puede concluir que el reajuste por salud no representa un incremento en el monto que finalmente reciben quienes tenga la calidad de pensionados con anterioridad al 1 de enero de 1994, sino, una compensación que realiza la entidad en cabeza de quien se encuentra el pago del derecho pensional con respecto al incremento de los aportes en salud a partir del año 1994, por tanto no hay lugar a valor a reconocer a la demandante por este concepto.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 177 del 6 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reajustar la mesada pensional de sobrevivientes, reconocida a la señora **EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO**, de notas civiles conocidas en el proceso, en los siguientes montos:

2016	\$ 3.536.076
2017	\$ 3.739.400

2018	\$ 3.892.341
2019	\$ 4.016.118
2020	\$ 4.168.730
2021	\$ 4.235.847
2022	\$ 4.473.901
2023	\$ 5.060.877

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 177 del 6 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar a la señora **EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO**, la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$207.203.526)**, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 13 de diciembre de 2016 al 31 de octubre de 2023.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 177 del 6 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4be9cc8e06f339a7f66bfce40c9411f4d2902e420676cd607387c9c9cf3f6**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>